

Honorable  
**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Sección Tercera  
Vía e-mail:  
[jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
E.S.D.

---

Kennedys Colombia S.A.S.  
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.  
Edificio Tierra Firme  
Bogotá  
Colombia

---

+57 1 390 5888

---

[kennedyslaw.com](http://kennedyslaw.com)

---

[Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com](mailto:Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com)  
[Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com](mailto:Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com)  
[Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com](mailto:Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com)  
[Liceth.Alza@kennedyslaw.com](mailto:Liceth.Alza@kennedyslaw.com)

---

**Expediente:** 110013336038201900199-00  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandantes:** Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros  
**Demandados:** Unidad Nacional de Protección y otro  
**Llamado en garantía:** Seguros Generales Suramericana S.A.  
**Asunto:** Contestación a la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía

**LICETH PAOLA ALZA ALZA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.101.756.371 de Vélez, Santander y Tarjeta Profesional No. 279.652 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en adelante “SURAMERICANA”), sociedad comercial domiciliada en Medellín, Colombia, conforme al poder que aporto en esta oportunidad, por medio de este escrito procedo a contestar la reforma a la demanda y el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **RENTING COLOMBIA S.A.S.** (en adelante “RENTING”) a SURAMERICANA, dentro del proceso de la referencia.

## I. OPORTUNIDAD

Por medio del auto del 22 de febrero de 2021, este Despacho admitió el llamamiento en garantía que RENTING formuló a SURAMERICANA. De acuerdo con esta providencia, mi representada cuenta con el término de 15 días contados desde su notificación para

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

*Kennedys offices, associations and cooperations:* Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

---

*A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.*

---

comparecer al proceso, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”).

Mi representada fue notificada del auto que admitió el llamamiento en garantía el día 4 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico dirigido a su correo de notificaciones judiciales. De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, SURAMERICANA se entiende notificada trascurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico, esto es, el 8 de marzo de 2021. De acuerdo con lo anterior, el primer día de traslado correspondió al 9 de marzo de 2021 y los 15 días de traslado vencerían el 30 de marzo de 2021. Por lo anterior, presento esta contestación en forma oportuna.

## **II. ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN**

Esta contestación está dividida en dos secciones:

En la primera sección procederé a contestar la reforma a la demanda presentada por Carlos Andrés Montealegre Cabrera y otros en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP (en adelante la “UNP”) y RENTING.

En la segunda sección procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por RENTING a SURAMERICANA.

El acápite de objeción a la estimación razonada de la cuantía, pruebas, anexos y notificación será común a la contestación de la reforma a la demanda y del llamamiento en garantía.

### **PRIMERA SECCIÓN: CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA**

## **III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA**

Me opongo a todas y cada una las pretensiones propuestas por la parte actora, puesto que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad por parte de la sociedad RENTING.

Por otra parte, los eventuales perjuicios sufridos por los demandantes no son atribuibles a RENTING, pues esta sociedad no ejercía la guarda material y jurídica del Vehículo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido el 21 junio de 2018.

Adicionalmente, RENTING no era quien ejecutaba la actividad peligrosa de la conducción, ni estaba al frente de su control y vigilancia.

Así las cosas, no existe ninguna razón jurídica para declarar responsable a RENTING y condenarla a la indemnización de perjuicios solicitada por el extremo activo. Por lo tanto, respetuosamente solicito que la parte actora sea condenada en costas y agencias en derecho.

#### IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REFORMADA

Procedo a contestar los hechos de la demanda reformada en el mismo orden en que fueron planteados, así:

1. **No le consta a mi representada**

Se trata de un hecho ajeno a SURAMERICANA sobre el cual no tiene ningún conocimiento. Lo manifestado debe ser probado por la parte demandante de acuerdo con las reglas de conducencia probatoria establecidas en la ley.

2. **No le consta a mi representada**

Se trata de un hecho ajeno a SURAMERICANA sobre el cual no tiene ningún conocimiento. La parte demandante debe probar las relaciones de parentesco a las cuales alude en este hecho, de acuerdo con las reglas de conducencia probatoria establecidas en la ley.

3. **No le consta a mi representada**

SURAMERICANA es ajena a las relaciones familiares a las que alude este hecho y no tiene ningún conocimiento sobre ellas. Corresponde a la parte demandante acreditar su dicho. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas documentales obrantes en el expediente, no se encuentra acredita la unión marital a la que la parte actora hace referencia.

4. **No le consta a mi representada**

SURAMERICANA es ajena a las relaciones familiares a las que alude este hecho y no tiene ningún conocimiento sobre ellas. Corresponde a la parte demandante acreditar sus afirmaciones. No obstante, me permito señalar que no se encuentran probadas las relaciones familiares de crianza a las que alude este hecho.

5. **No le consta a mi representada**

SURAMERICANA es ajena a las relaciones familiares a las que alude este hecho y no tiene ningún conocimiento sobre ellas. Mi representada desconoce el eventual sufrimiento que haya soportado la joven Aleida Pillimeu a raíz del fallecimiento de la joven Martha Rivas. Adicionalmente, las afirmaciones contenidas en este hecho son de carácter jurídico, pues corresponde el señor juez determinar si los perjuicios que se alegan fueron causados o no.

6. **No le consta a mi representada**

SURAMERICANA es ajena a las relaciones familiares a las que alude este hecho y no tiene ningún conocimiento sobre ellas. Corresponde a la parte demandante acreditar sus afirmaciones. No obstante, me permito señalar que no se encuentran probadas las relaciones familiares de crianza a las que alude este hecho.

**7. No le consta a mi representada**

SURAMERICANA es ajena a las relaciones familiares a las que alude este hecho y no tiene ningún conocimiento sobre ellas, por tanto, desconoce el eventual sufrimiento que hayan soportado Yuri Alejandra Pillimue Moreno y José Freud Barrero Pillimeu a raíz del fallecimiento de la joven Martha Rivas. Adicionalmente, las afirmaciones contenidas en este hecho son de carácter jurídico, pues corresponde el señor juez determinar si los perjuicios que se alegan fueron causados o no

**8. No le consta a mi representada**

Se trata de un hecho ajeno a SURAMERICANA sobre el cual no tiene ningún conocimiento. La parte demandante debe probar las relaciones de parentesco a las cuales alude en este hecho, de acuerdo con las reglas de conducencia probatoria establecidas en la ley. Mi representada desconoce las supuestas relaciones de cercanía y cariño mutuo entre las personas referidas en este hecho.

**9. No le consta a mi representada**

Se trata de una situación ajena a SURAMERICANA, sobre la cual no tiene ningún conocimiento. Corresponde a la parte demandante acreditar la relación de consanguinidad que aduce en este hecho, de acuerdo con la tarifa probatoria establecida en la ley, así como las relaciones de supuesta familiaridad entre las personas referidas en el hecho.

**10. No le consta a mi representada**

Se trata de una situación ajena a SURAMERICANA, sobre la cual no tiene ningún conocimiento. Corresponde a la parte demandante acreditar las relaciones de consanguinidad que aduce en este hecho, de acuerdo con la tarifa probatoria establecida en la ley, así como las relaciones de supuesta familiaridad entre las personas referidas en el hecho.

**11. No le consta a mi representada**

Se trata de una situación ajena a SURAMERICANA, sobre la cual no tiene ningún conocimiento. Corresponde a la parte demandante acreditar las relaciones de consanguinidad que aduce en este hecho, de acuerdo con la tarifa probatoria establecida en la ley, así como las relaciones de supuesta familiaridad entre las personas referidas en el hecho.

**12. No le consta a mi representada**

Se trata de una situación ajena a SURAMERICANA, sobre la cual no tiene ningún conocimiento. Me permito señalar al Despacho que no existe prueba dentro del expediente que acredite la existencia de una unión marital de hecho entre Martha Rivas y Carlos Montealegre y, en consecuencia, tampoco existe prueba de la causación de perjuicios materiales e inmateriales a Carlos Montealegre por la muerte de Martha Rivas.

La parte demandante adujo que existe un proceso judicial adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, Huila, que pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho entre Martha Rivas y Carlos Montealegre. Sin embargo, dentro de este proceso de reparación directa no existe prueba de la existencia del proceso de familia, ni mucho menos, que el juez de familia haya declarado la existencia de la unión marital.

Aparentemente, mediante el ejercicio del derecho de petición, la parte demandante solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, Huila que expidiera una certificación sobre la existencia del proceso que busca la declaración de la unión marital de hecho. No obstante, su derecho de petición está relacionado con un proceso de familia que en nada se relaciona con el presente asunto, pues no corresponde a la unión marital de hecho entre Martha Rivas y Carlos Montealegre.

Por otro lado, me permito destacar que existe una aparente contradicción en cuanto a la situación de convivencia de la joven Martha Rivas. En hechos anteriores de la demanda reformada se señaló que la joven vivía con su padre y su supuesta madre de crianza, mientras que en este hecho se señaló que convivía con el señor Carlos Montealegre.

**13. No le consta a mi representada**

Se trata de una situación ajena a SURAMERICANA, sobre la cual no tiene ningún conocimiento. SURAMERICANA desconoce la situación familiar y de convivencia de la joven Martha Rivas. En todo caso, me permito destacar que existe una aparente contradicción en cuanto a la situación de convivencia de la joven Martha Rivas. En hechos anteriores de la demanda reformada se señaló que la joven vivía con su padre y su supuesta madre de crianza, mientras que en este hecho se señaló que convivía con el señor Carlos Montealegre.

**14. Divido la respuesta a este hecho así:**

- a) No le consta a mi representada las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el accidente de tránsito en el que se vio envuelto el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, de placas DRW-826, de servicio particular,

modelo 2018, color blanco, (en adelante el “Vehículo”) y en el que lamentablemente falleció la joven Martha Rivas. SURAMERICANA no tuvo ninguna injerencia o participación en dicho accidente.

- b) Sin embargo, no es cierto que *“el Vehículo presentó graves fallas mecánicas, consistente en la pérdida de los frenos, por falla total en el sistema de frenos, a causa de la falta de mantenimiento del Vehículo por parte de las entidades demandadas”*. Lo manifestado por la parte demandante en este hecho carece de sustento probatorio.

Según las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, **no se pudo establecer cuáles fueron las causas del accidente de tránsito en el que falleció la joven Martha Rivas**. Dentro de la investigación penal que la Fiscalía General de la Nación adelanta por este accidente de tránsito, esa entidad emitió 2 certificaciones de fecha 4 de octubre de 2018 a solicitud del apoderado de los demandantes. En dichas certificaciones, la Fiscalía General de la Nación manifestó lo siguiente:

*“Las Causas del accidente, de conformidad con el informe de investigador de campo no se pueden determinar, toda vez que su estado de funcionamiento del Vehículo, debido al Accidente sus sistemas presentaban muchas averías”*

De acuerdo con estas certificaciones, no es cierto que la causa del accidente de tránsito fue una presunta falla mecánica en el Vehículo, consistente en la pérdida de frenos. Si bien, el informe de investigador de campo - FPJ-11 de fecha 23 de junio de 2018 rendido por la Policía Judicial, describe unas falencias en los frenos del Vehículo, lo cierto es que posteriormente el ente investigador no atribuyó la ocurrencia del accidente de tránsito a esas presuntas fallas en los frenos del Vehículo. Por ello, meses después de realizado el estudio de campo, la Fiscalía certificó que las causas del accidente de tránsito no se pueden determinar por el estado en que quedó el Vehículo luego del accidente.

- c) No es cierto que en este caso haya habido una falta de mantenimiento del Vehículo por parte de RENTING. De acuerdo con lo manifestado por RENTING en su contestación a la demanda, esta sociedad había arrendado el Vehículo a la sociedad CALMORI S.A.S. (en adelante “CALMORI”) desde el 26 de febrero del 2018. El contrato de arrendamiento entre RENTING y CALMORI continuaba vigente para la fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito. Lo anterior implica que, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, RENTING no tenía la posesión, tenencia, cuidado y control sobre el Vehículo, es decir, RENTING no era el guardián material o jurídico del Vehículo.

Adicionalmente, RENTING tampoco tenía la dirección de la actividad peligrosa de conducción del Vehículo que se estaba ejecutando. Lo anterior, por cuanto la

actividad de conducción no estaba siendo realizada en favor de RENTING, ni bajo sus instrucciones.

Finalmente, pongo de presente que el señor Alexander Montoya, conductor del Vehículo accidentado, no tenía ninguna relación laboral o contractual con RENTING.

**15. No le consta a mi representada**

Lo narrado en este hecho corresponde a situaciones ajenas a SURAMERICANA, sobre las cuales no tiene conocimiento.

**16. Divido la respuesta a este hecho así:**

- a) Es cierto que RENTING es el propietario del Vehículo.
- b) No le consta a mi representada que el Vehículo estuviera arrendado a la UNP. En todo caso, de acuerdo con lo manifestado por RENTING en su contestación a la demanda, esta sociedad arrendó el Vehículo a la sociedad CALMORI desde el 26 de febrero del 2018. Mi representada desconoce si con posterioridad a ello, CALMORI subarrendó el Vehículo a la UNP, o cuál fue la relación de la joven Martha Rivas con la UNP para que estuviera siendo transportada como pasajera en ese Vehículo, el día del accidente.

**17. No es cierto**

Lo manifestado en este hecho por la parte demandante carece de sustento fáctico y probatorio. Me permito realizar las siguientes precisiones al Despacho:

- a) RENTING arrendó el Vehículo a CALMORI desde el 26 de febrero de 2018 y para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito en el que falleció la joven Martha Rivas, esa relación contractual continuaba vigente. De acuerdo con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, CALMORI tenía la guarda material y jurídica sobre el Vehículo arrendado durante el tiempo que durara el arrendamiento, por lo cual sería el único responsable por todo lo que le ocurriera al Vehículo o los daños que se causaran con éste. Lo anterior implica que, pese a ser el propietario del Vehículo, RENTING se había desprendido de su guarda material y no estaba a cargo de su cuidado, vigilancia y control. De acuerdo con lo sostenido por RENTING en su contestación a la demanda, el mantenimiento del Vehículo no estaba a su cargo.
- b) No existe prueba dentro del plenario que acredite que, al momento del accidente de tránsito, el Vehículo presentó graves fallas en los frenos y que ello haya sido causa del accidente. Si bien, en la inspección realizada al Vehículo por parte de la policía judicial, cuyos resultados fueron consignados en el

informe de investigador de campo de fecha 23 de junio de 2018, se evidenció ciertas falencias en los frenos del Vehículo, el informe de campo no señala que tales falencias estuvieran presentes antes de la ocurrencia del accidente de tránsito y mucho menos, que las falencias en los frenos hayan causado el accidente de tránsito.

Como lo mencioné anteriormente, después de que la Fiscalía conoció sobre el informe de campo y los resultados de la inspección física al Vehículo, certifié que no era posible determinar las causas del accidente de tránsito, debido al estado en que quedó el Vehículo después del accidente, pues sus sistemas presentaban muchas averías.

**18. No le consta a mi representada**

SURAMERICANA desconoce las actividades económicas a las que se dedicaba la joven a Martha Rivas, ni sus ingresos por dichas actividades. Se trata de situaciones ajenas a mi representada que corresponde probar a la parte demandante.

Es importante señalar que, el Registro Único de Afiliados (RUAF) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO), señala que la joven Martha Rivas estaba afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado, no como contribuyente. La joven, además, no contaba con afiliaciones al régimen de pensiones, riesgos profesionales, cesantías y compensación familiar. Lo anterior implica que la joven Martha Rivas no cotizaba al sistema de seguridad social con ingresos propios.

**19. No le consta a mi representada**

Lo narrado en este hecho corresponde a situaciones ajenas a SURAMERICANA sobre las cuales no tiene ningún conocimiento. En todo caso, me permito manifestar que no existe prueba dentro del expediente que acredite la supuesta unión marital de hecho entre Carlos Montealegre y Martha Rivas, así como tampoco existe prueba sobre la existencia de algún proceso judicial que busque su declaratoria. Por otro lado, como lo señalé anteriormente, existe una aparente contradicción en cuanto a la situación de convivencia de la joven Martha Rivas. En hechos anteriores de la demanda reformada se señaló que la joven vivía con su padre y su supuesta madre de crianza, mientras que en este hecho se señaló que convivía con el señor Carlos Montealegre.

**20. No le consta a mi representada**

Lo narrado en este hecho corresponde a situaciones ajenas a SURAMERICANA sobre las cuales no tiene ningún conocimiento.

**21. No le consta a mi representada**

Las afirmaciones contenidas en este numeral no corresponden a hechos o situaciones fácticas en estricto sentido, sino a afirmaciones jurídicas del apoderado de los demandantes.

**22. No es cierto**

Lo manifestado en este hecho corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de los demandantes, que en todo caso no es cierta. En el presente caso no hubo negligencia por parte de RENTING. De acuerdo con lo sostenido por RENTING en su contestación a la demanda, soportado en los documentos que acompañan su contestación, esta sociedad entregó en arriendo el Vehículo a la sociedad CALMORI. En virtud del contrato de arrendamiento que existió entre estas dos sociedades, RENTING se desprendió de la guarda material y jurídica del Vehículo, de tal suerte que no estaba a cargo de su cuidado, vigilancia y control.

En estos términos, RENTING no era el guardián del Vehículo accidentado, ni estaba a cargo de su mantenimiento. Por otro lado, no existe prueba dentro del proceso que acredite que las falencias en los frenos del Vehículo hayan sido la causa del accidente de tránsito en el que falleció la joven Martha Rivas.

**23. No es cierto**

Lo manifestado en este hecho corresponde a apreciaciones jurídicas por parte del apoderado de los demandantes que, en todo caso, no son ciertas.

- a) Los eventuales perjuicios materiales e inmateriales que hayan tenido que soportar los demandantes no fueron producto de una falla en el servicio atribuible a RENTING, pues RENTING no ejecutó directa o indirectamente la actividad peligrosa de la conducción, ni era el guardián material o jurídico del Vehículo accidentado. Resulta importante señalar que la competencia de este despacho para definir la responsabilidad de RENTING, como sociedad particular de derecho privado, se deriva del fuero de atracción razón por la cual, el análisis de su responsabilidad individual no puede analizarse bajo los mismos criterios que orientan la responsabilidad patrimonial del Estado.
- b) De acuerdo con lo anterior, RENTING no está obligado a indemnizar los perjuicios que eventualmente hayan sufrido los demandantes.
- c) La indemnización del daño a la vida de relación, como un tipo de daño inmaterial, no es procedente en materia contencioso administrativa. Las tipologías de daños inmateriales reconocidos en la jurisdicción contencioso

administrativa corresponden al daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

- d) Adicionalmente, en la sentencia de unificación del 23 de agosto de 2012, la Sección Tercera reiteró que el daño moral de quienes soportan la muerte de un familiar cubre tanto el dolor producido por el fallecimiento de su ser querido, como la alteración de las condiciones de existencia que conlleva la imposibilidad de recibir el afecto y la compañía de quien murió. Por lo tanto, de reconocerse el pago de perjuicios morales y teniendo en cuenta que, con la reparación integral se busca compensar el daño padecido por la víctima, mas no su enriquecimiento, cualquier pretensión relativa a la indemnización del daño a la vida en relación resulta improcedente y, en consecuencia, deberá ser negada.

**24. No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este corresponde a una apreciación jurídica del apoderado de los demandantes. En todo caso, SURAMERICANA desconoce los eventuales padecimientos o perjuicios morales que los demandantes hayan tenido que soportar, a raíz de la muerte de la joven Martha Rivas. Igualmente, SURAMERICANA desconoce las relaciones de parentesco o relaciones familiares que ostentaban los demandantes con la fallecida.

**25. No le consta a mi representada**

SURAMERICANA desconoce los eventuales padecimientos o perjuicios morales que los demandantes hayan tenido que soportar a raíz de la muerte de la joven Martha Rivas. Igualmente, SURAMERICANA desconoce las relaciones de parentesco o relaciones familiares que ostentaban los demandantes con la fallecida.

**26. No le consta a mi representada**

SURAMERICANA no fue convocada a la audiencia de conciliación referida en este hecho, por tanto, desconoce su realización y sus resultados. Lo manifestado se refiere al cumplimiento de un requisito de procedibilidad y no a una situación fáctica como tal.

**27. No le consta a mi representada**

SURAMERICANA no fue convocada a la audiencia de conciliación referida en este hecho, por tanto, desconoce su realización y sus resultados. Lo manifestado se refiere al cumplimiento de un requisito de procedibilidad y no a una situación fáctica como tal.

**28. No le consta a mi representada**

Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho en estricto sentido, sino a un acto procesal como lo es el otorgamiento del poder.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

### 1 Inexistencia de un daño imputable a la sociedad RENTING

En el caso que ocupa la atención del Despacho, los eventuales daños sufridos por los demandantes, a raíz de la muerte de la joven Martha Rivas, no son imputables a conducta alguna por acción u omisión del demandado RENTING. Lo anterior, como quiera que esta sociedad no ostentaba la guarda material del Vehículo el día en que se produjo el accidente de tránsito, así como tampoco esta sociedad o sus empleados eran el director de la actividad peligrosa de la conducción que se estaba ejerciendo. Así, los daños que se hayan causado con el Vehículo o con la realización de los riesgos inherentes a la conducción, no son atribuibles a RENTING.

El despacho debe tener en cuenta que su competencia para determinar la responsabilidad de la sociedad RENTING se deriva del fuero de atracción, pues RENTING no es una entidad pública, ni es un particular que estuviera ejerciendo funciones públicas. En esta medida, la responsabilidad de la sociedad RENTING no debe ser analizada bajo los parámetros propios de la responsabilidad patrimonial del Estado, sino desde la óptica de la responsabilidad civil que gobierna a los particulares.

Sobre la figura del fuero de atracción, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin*

*que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...)”<sup>1</sup>(Se destaca)*

Dicho lo anterior, me permito manifestar que, el Consejo de Estado ha señalado que el deber de indemnizar por los daños causados por las cosas inanimadas surge por la custodia o guarda de la cosa. Pero si en el hecho dañino intervino la conducta humana, es necesario analizar quién ejecuta la actividad peligrosa y quién recibe un beneficio por la misma. En reciente sentencia de noviembre del 2020, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

***“En el escenario de las cosas inanimadas, la responsabilidad se define a partir de la causa generadora de los daños: si el menoscabo es producto directo de la cosa, sin mediar actividad humana, el deber de indemnizar surge por la custodia o guarda que el dueño o el tenedor efectivo tiene sobre ella, como el caso de los daños por edificio en ruina (artículo 2350); si la lesión es el resultado directo de una actividad humana que introduce en la sociedad un riesgo al conjugarse con el uso de la cosa, el deber de indemnizar no se produce únicamente por la custodia o guarda de ésta, sino por el riesgo adicional que el ejercicio de la actividad riesgosa supone y por el provecho que ello trae para quien la despliega, como el que dispara un arma de fuego, el que remueve las losas de una acequia o cañería, quien debiendo la construcción o mantenimiento de un acueducto o fuente, lo deja en estado de causar daños (artículo 2356) o quien conduciendo genera un accidente”.*<sup>2</sup> (Se destaca)**

De acuerdo con estos parámetros, sustentó la presente excepción así:

## 1.1 RENTING no era el guardián material de Vehículo

Si bien, por lo general la guarda material de las cosas corresponde a su propietario, existen eventos en los cuales ello no es así. La titularidad o propiedad de la cosa no siempre es indicativa de la calidad de guardián de la misma. Sobre el particular, en un caso en donde se analizó la responsabilidad del Estado por la producción de un accidente de tránsito con un vehículo oficial, el Consejo de Estado manifestó:

**“No resulta relevante la demostración de la titularidad o propiedad del Vehículo, sino establecer quién lo tenía a su cargo, quien ejercía la dirección**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 25 de julio de 2019. Radicado No. 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687). Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>2</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre de 2020. Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00208-01(50341). Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez.

**del mismo, es decir, la guarda material del automotor al momento de producción del accidente**<sup>3</sup> (Se destaca)

De acuerdo con esta jurisprudencia reiterada en distintos fallos<sup>4</sup>, lo relevante a la hora de atribuir un daño y derivar la responsabilidad de un agente por el mismo, no es establecer quién ostenta la propiedad del vehículo, sino determinar quién ejercía la guarda material del mismo, por estar a cargo de su dirección y manejo.

En el caso que nos ocupa, RENTING no ostentaba la guarda material del Vehículo puesto que lo había arrendado a la sociedad CALMORI desde febrero de 2018. El contrato de arrendamiento celebrado entre RENTING y CALMORI implicó que RENTING entregara la tenencia y guarda material sobre el Vehículo a su arrendatario.

Dentro del expediente obra el contrato de alquiler de vehículos celebrado entre RENTING y CALMORI, el anexo del contrato de alquiler de vehículos y el acta de entrega, los cuales fueron aportados por RENTING con su contestación a la demanda. De acuerdo con el documento “ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y ACTA DE ENTREGA” el Vehículo fue entregado el día 26 de febrero de 2018. Pese a que las partes previeron un arrendamiento de 30 días, de acuerdo con lo sostenido por RENTING en su contestación a la demanda, la relación contractual se extendió por varios meses, de tal suerte que, para el 21 de junio de 2018, CALMORI aún era arrendatario del Vehículo. En el anexo del contrato de alquiler se aprecia lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Radicado No. 05001-23-24-000-1994-00548-01(22079)

<sup>4</sup> Por ejemplo, en Sentencia del 17 de febrero de 2017, Consejo de Estado, Sección tercera, Radicado No. 6800-12-33-1000-2000-03696-01 (39.717), Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 68001-23-31-000-2004-02446-02(45666).

**Localiza** ANEXO DE CONTRATO DE ALQUILER DE VEHICULOS Y ACTA DE ENTREGA

N° AABOT0420180001  
Abierto

Asistencia a Clientes: 01 8000 52000 **CERRADO**

<b>Cliente:</b> 09988909 CALMORI SAS R: Cr 47 132 21 n. 0/0 - Bogota - CD - Colombia NIT: 9002984189	<b>Local de Retiro:</b> RENTING COLOMBIA S.A. Avenida El Dorado #96 A-21 - Bogota - CD NIT: 8110117798	<b>Local de Devolución:</b> RENTING COLOMBIA S.A. Avenida El Dorado #96 A-21 - Bogota - CD NIT: 8110117798
<b>Usuario:</b> 07285464 SEBASTIAN RIOS MADARIAGA Acc: Cl149 n. 54/16 - Masuren Bogota - CD - Colombia CC: 1020788480	<b>Horario de Atención:</b> De lunes a viernes: 06:00 - 21:00 Sábado: 08:00 - 17:00 Domingo e Festivo: 08:00 - 16:00	<b>Horario de Atención:</b> De lunes a viernes: 06:00 - 21:00 Sábado: 08:00 - 17:00 Domingo e Festivo: 08:00 - 16:00
<b>Vehículo:</b> DRW826 D-Max R1-50 2.5 4X4 4P Con Aire	<b>Grupo Reservado:</b> P - Utilit Pickup 1T Esp	<b>Indemnización por costos operacionales:</b> 2.100.000,00 + Ts + IVA - acepto
<b>Grupo Cobrado:</b> P - Utilit Pickup 1T Esp	<b>Part. Obligatoria:</b> 26/02/2018 13:50 Meet & Greet - Aeropuerto Inter - Bogota Km: 7.372	<b>Tanque:</b> 8/8 <b>Diésel</b>
<b>Salida / Vigencia Seguro:</b> 28/03/2018 12:00 Meet & Greet - Aeropuerto Inter - Bogota	<b>Retorno / Vigencia Seguro:</b> 28/03/2018 12:00 Meet & Greet - Aeropuerto Inter - Bogota	
<b>Cantidad de días previstos:</b> 30 diarias	<b>Tarifa:</b> 016031 - PJ 3000 Km - Mayor A 9 Meses	
<b>Km:</b> COL\$ 980,00 por KM adicional	<b>Reserva:</b> 10904432	
<b>Franquicia:</b> 100 km/día		

(Se destaca)

Ahora, las disposiciones del contrato suscrito entre RENTING y CALMORI claramente establecieron que con la entrega del Vehículo se trasladaba la guarda material de la cosa. Sobre el particular la cláusula, 10 del contrato relativa a las obligaciones del arrendatario establece lo siguiente:

### 10 OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO Y/O USUARIO

- a) Tener la guarda material y jurídica del vehículo durante el tiempo del arrendamiento, por lo tanto ser el único responsable por todo lo que le ocurra al vehículo y lo que cause con dicho vehículo, de acuerdo con lo consagrado en la cláusula de protecciones del presente contrato.

(Se destaca)

Adicionalmente, en concordancia con la cláusula 15 del contrato también señala:

- h) EL ARRENDATARIO y/o USUARIO aceptan responder por los actos de los conductores del vehículo objeto del presente contrato y por las prestaciones de tipo económico que se llegaran a generar por dichos conductores.

A la luz de la jurisprudencia y la relación contractual que existió entre RENTING y CALMORI, resulta claro que la primera de estas sociedades no tenía la guarda material sobre el

Vehículo. Ello implica que RENTING no puede ser encontrado responsable por los daños sufridos por los demandantes, pues solo aquel a quien corresponde la guarda de la cosa, es quien está obligado a responder por el riesgo creado.

Por último, me permito señalar al Despacho que mi representada desconoce bajo qué título la UNP estaba utilizando el Vehículo cuando se produjo el accidente de tránsito. No obstante, es importante mencionar que, de acuerdo con el literal o) de la cláusula 10 del contrato de alquiler entre RENTING y CALMORI, el arrendatario tenía la obligación de:

- o) No dar en tenencia el(los) vehículo(s) a terceros, ni entregarlo(s) para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, cederlo o arrendarlo sin autorización previa y escrita de **LA ARRENDADORA.**

## 1.2 RENTING no ejercía el control sobre la actividad peligrosa de la conducción

Adicional a que RENTING no tenía el Vehículo bajo su cuidado, tenencia y control, esa sociedad es ajena a la actividad de la conducción que se estaba ejecutando con el Vehículo cuando ocurrió el accidente.

De acuerdo con lo manifestado por los demandantes, el Vehículo estaba siendo utilizado por la UNP cuando este accidente ocurrió, supuestamente, en calidad de arrendatario. Por lo tanto, resulta claro que RENTING no era quien estaba haciendo uso del Vehículo, ni ostentaba la tenencia del mismo. De hecho, la actividad de la conducción que se estaba realizando, no se hacía en favor o beneficio de RENTING, sino que, al parecer, se hacía en favor de la UNP.

Adicionalmente, el conductor del Vehículo, el señor Alexander Montoya, no era trabajador de RENTING, ni tenía ninguna relación contractual o laboral con dicha sociedad, de acuerdo con lo manifestado por RENTING en su contestación a la demanda.

Los elementos descritos permiten concluir que RENTING no ejercía el control sobre la actividad peligrosa de la conducción. Lamentablemente, los riesgos inherentes a dicha actividad se concretaron y en el marco de la ejecución de la misma, falleció la joven Martha Rivas. En todo caso, RENTING no creó dicho riesgo y, por ende, no puede ser encontrado responsable.

De acuerdo con los argumentos expuestos en la presente excepción, es posible concluir que la sociedad RENTING no ejerció ninguna conducta por acción u omisión que la haga responsable por los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes, los cuales, no son atribuibles a dicha sociedad.

## 2 Falta de legitimación en la causa por pasiva de RENTING

RENTING no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que esa compañía no participó en la causación de los presuntos daños sufridos por los demandantes, ni incurrió en algún supuesto fáctico o jurídico que permita atribuirle responsabilidad. RENTING no ejecutó ni dirigió la actividad peligrosa de la conducción y no tenía la guarda material del Vehículo.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente sobre la legitimación en la causa:

*“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”<sup>5</sup> (Se destaca)*

La legitimación en la causa consiste en el interés que tiene el extremo activo en pedir las pretensiones de la demanda, debido a que es el titular del derecho que se discute, y al mismo tiempo, **que el extremo pasivo sea la persona que debe responder por el pago del derecho o de la obligación que se alega.** La legitimación se enmarca en el derecho sustancial pues se relaciona directamente con la pretensión de la acción, siendo necesario verificar que la acción se promueva por quien es titular del derecho y **en contra de quien está obligado a responder de acuerdo con la ley.**

RENTING no es la persona que estaría obligada a responder por los eventuales perjuicios sufridos por la parte demandante, como quiera que no ostenta la calidad jurídica de guardián

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de octubre de 2010, Exp. 2001-00855-01. Magistrado Ponente: William Namén Vargas

material de la cosa o de la actividad peligrosa, en virtud de la cual, se causó el daño. En este sentido, tales daños no le serían imputables.

De acuerdo con los hechos planteados en la demanda, resulta claro que la parte demandante dirige su acción en contra de RENTING por el hecho de que esta sociedad es propietaria del Vehículo, no obstante, no realiza ningún esfuerzo por justificar cómo su calidad de propietaria la hace responsable en el presente asunto. Como lo he expuesto a lo largo de esta contestación, los eventuales perjuicios causados a los demandantes no pueden ser imputados a RENTING pues esta sociedad no ostentaba la guarda material del vehículo, ni estaba a cargo de la actividad de la conducción el día en que ocurrió el accidente de tránsito.

### 3 Inexistencia de nexo de causalidad

El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una conducta atribuible al demandado, ya sea que se esté evaluando la responsabilidad de la entidad estatal o del particular vinculado al proceso. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que *“en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.”*<sup>6</sup> Lo anterior es apenas lógico si se tiene en cuenta que el responsable solo está obligado a resarcir los perjuicios que tengan su causa y se deriven de su actuar.

En el presente caso, los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes no fueron causados por una conducta por acción u omisión de la sociedad RENTING. La parte demandante ejerce su acción en contra de RENTING basada en el hecho de que esta sociedad es propietaria del Vehículo. No obstante, como se expuso anteriormente, la condición de ser propietario del Vehículo no tiene ninguna relevancia a la hora de la responsabilidad por los perjuicios causados con dicho Vehículo. Lo realmente importante es establecer quién ostentaba la guarda material del Vehículo, es decir, quién tenía a su cargo el Vehículo, quien ejercía su dirección y control en el momento preciso en el que se produjo el accidente.

Pues bien, RENTING no ejercía la guarda material del Vehículo el día 21 de junio de 2018 cuando ocurrió el accidente de tránsito, pues se había desprendido de la guarda material al trasladar la tenencia del mismo a la sociedad CALMORI en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. En esta medida, RENTING no puede ser encontrado responsable por los daños que se hayan causado con ese Vehículo, cuando el mismo no estaba bajo su custodia, manejo, cuidado y control. Esta situación descarta la existencia de un vínculo de causalidad entre la conducta de RENTING y la producción del accidente y eventuales perjuicios, pues de ninguna forma se encuentra involucrado en el mismo.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 85001-23-31-000-1997-00440-01 (16530).

Adicional a que RENTING no ejercía la guarda material de la cosa, en el presente caso no se encuentra acreditado que el accidente de tránsito haya sido causado por supuestas fallas en los frenos del Vehículo, así como tampoco se encuentra acreditado que hubiera habido una falta de mantenimiento y mucho menos que dichas fallas sean imputables a RENTING. No existe ninguna prueba técnica que acredite la relación causa-efecto entre el accidente y las supuestas falencias en el automotor.

Por el contrario, en el marco de su trabajo investigativo adelantado por la presunta comisión del delito de homicidio culposo, iniciado con ocasión del accidente de tránsito de fecha 21 de junio de 2018, **la Fiscalía General de la Nación señaló que no era posible establecer las causas del accidente de tránsito, dada la precaria condición en la que quedó el Vehículo luego del accidente, habiendo sufrido averías en todos sus sistemas.**

Dentro del expediente, obra la certificación emitida el día 4 de octubre de 2018, por parte de la Fiscalía General de la Nación y firmada por el funcionario Elder A. Tello Figueroa, en la cual esta entidad señaló lo siguiente:

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento CAUCA Municipio BOLIVAR Fecha 04/10/ 2018 Hora: 14:00

**Código único de la investigación:**

86	001	6000	500	2018	00291
Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

**2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):**

Via correo electrónico fue recibida la solicitud que antecede, suscrita por el profesional del Derecho Dr. JESUS LOPEZ FERNANDEZ, con personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, mediante el cual solicita, certificación individual de la muerte de cada una de las personas relacionadas en el Accidente de Tránsito.

Por lo anterior, este despacho procede a despachar favorablemente su petición y a continuación

**CERTIFICA**

OCCISO: MARTHA YURANY RIVAS BAHENA  
C.C. 1006597380 expedida en Puerto Asis Putumayo

Siendo las 21:50 del día 21 de junio de 2018, en la vía carretable Mocoa Pitalito – Kilómetro 48+075 metros, la señora MARTHA YURANY RIVAS BAHENA, muere en accidente de tránsito, cuando viajaba como pasajero de un vehículo automotor de placas DRW 826, marca Chevrolet, línea Dimax, color Blanco, modelo 2018, doble cabina, tipo camioneta, motor número RU0130, chasis 8LBETF3W2J0382646, de propiedad de la Empresa RENTING COLOMBIA S.A.S., con sede en Medellín.

Realizado el correspondiente Protocolo de Necropsia, el Forense determina que su fallecimiento se produjo por trauma de tórax cerrado, choque hipovolémico por accidente de Tránsito.

Las Causas del accidente, de conformidad con el informe de investigador de campo no se pueden determinar, toda vez que su estado de funcionamiento del vehículo, debido al Accidente sus sistemas presentaban muchas averías.

(Se destaca)

La anterior certificación fue emitida ante la petición del mismo apoderado de los demandantes.

Así las cosas, tenemos que la entidad encargada de adelantar la investigación por los hechos acaecidos y determinar las causas del accidente de tránsito, no pudo concluir en ningún

momento que tal accidente haya sido producto por fallas en el Vehículo. La parte demandante pretende derivar esta relación de causalidad a partir de los hallazgos referidos en el Informe de Investigador de Campo - FPJ- 11 de fecha 23 de junio de 2018, suscrito por el patrullero Eduardo Plata González. No obstante, la relación de los hallazgos referidos en dicho informe no son indicativos de que estos hayan causado el accidente. De haber sido ese el caso, la misma Fiscalía, con base en los hallazgos de la inspección física realizada al Vehículo, hubiera arribado a tal conclusión, pero ello no fue así. Es más, la Fiscalía concluyó que, con base en ese mismo informe de investigador de campo, no era posible determinar las causas del accidente.

En los anteriores términos, me permito señalar al Despacho que hasta el momento la parte demandante no ha acreditado que el accidente de tránsito del 21 de junio de 2018 haya sido causado por supuestas fallas en el Vehículo automotor y que tales fallas se hayan presentado por una supuesta falta de mantenimiento, menos aún que la falta de mantenimiento sea atribuible a RENTING. Igualmente, no existe nexo de causalidad entre la conducta desplegada por RENTING, quien se limitó a arrendar el Vehículo y trasladar la tenencia del mismo a CALMORI, y el accidente de tránsito.

#### **4 Hecho de un tercero**

Los perjuicios presuntamente padecidos por los demandantes fueron causados por terceros ajenos a la sociedad RENTING. Tales perjuicios se derivaron de conductas realizadas o imputables a terceras personas.

De acuerdo con lo expuesto en esta contestación, el hecho dañoso en el presente caso se presentó en el marco de la realización de una actividad peligrosa como lo es la conducción. RENTING no tenía la dirección y manejo de dicha actividad, ni la misma se estaba ejecutando en su beneficio. Aquella persona que estuviera a cargo de la actividad de la conducción es a quien jurídicamente podría imputarse los perjuicios causados.

Por otro lado, RENTING tampoco tenía la guarda material o jurídica del Vehículo. Como expuse anteriormente, pese a ser el propietario del Vehículo, RENTING trasladó la tenencia y custodia material a su arrendatario, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con CALMORI.

Por lo anterior, RENTING no está llamada a responder por los perjuicios derivados de la conducta desplegada por terceras personas, sobre las cuales no tiene ningún control ni intervención.

#### **5 Hecho de la víctima**

Respetosamente me permito manifestar que, los eventuales perjuicios que hayan sufrido los demandantes pudieron haberse derivado de la propia conducta, negligente o no, desplegada por los señores Martha Rivas y Carlos Montealegre, lo cual constituye una causa extraña

eximente de responsabilidad. Cuando la actividad de la víctima es la causa exclusiva del daño, los demandados deberán ser exonerados de toda culpa.

El Consejo de Estado ha señalado lo siguiente sobre el hecho de la víctima:

*“[La jurisprudencia] ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo”.<sup>7</sup> (Se destaca)*

En el caso que nos ocupa, este Despacho deberá tener en cuenta que no existe ninguna razón válida para que la joven Martha Rivas se desplazara en el Vehículo desde la ciudad de Pitalito a la ciudad de Mocoa. Al parecer, el Vehículo estaba bajo los servicios de la UNP, sin embargo, la joven Martha Rivas no era empleada o funcionaria de la UNP, ni era persona protegida que estuviera siendo movilizaba bajo la guarda de la UNP. Resulta especialmente relevante que el Despacho considere las razones por las cuales la joven Martha Rivas se desplazaba en el Vehículo el 21 de junio de 2018.

Adicionalmente, al momento del accidente el Vehículo presentaba sobre cupo, como quiera que tenía capacidad para transportar a 5 personas, pero al momento de la ocurrencia de los hechos se desplazaban 7 personas. De acuerdo con la licencia de tránsito No. 1001512599 correspondiente al Vehículo, el Vehículo tenía una capacidad de 5 pasajeros y 1000 kg. No obstante, el informe policial de accidente de tránsito No. 00746754 que obra en el expediente, refiere que en el Vehículo se encontraban 7 ocupantes, el conductor Alexander Montoya, y 6 pasajeros más. Los demandantes no desconocen esta situación, pues en el hecho 14 de la reforma a la demanda expresamente señalan que los ocupantes del Vehículo eran:

- Martha Yurany Rivas
- Alexander Montoya
- Aracely Fajardo Díaz
- William Malcias Peña
- Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo

---

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 22 de julio de 2011, Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp: 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548).

- Carlos Andres Montealegre
- Emily Andrea Montoya

Lo anterior supone que los pasajeros, incluyendo a la joven Martha Rivas y Carlos Montealegre, imprudentemente decidieron desplazarse en el Vehículo con sobrecupo

### **Coparticipación causal y necesidad de determinación del porcentaje de participación en el daño**

En el evento de que el Despacho considere que no existió un hecho exclusivo de la víctima o un hecho exclusivo de terceros ajenos a RENTING, y que por ende, concluya que RENTING tuvo alguna participación causal en los daños alegados, este Despacho deberá asignar el porcentaje de participación causal por el cual deben responder cada uno de los demandados, considerando necesariamente la conducta desplegada por la víctima.

La necesidad de determinar el porcentaje de participación casual entre particulares y entidades públicas está establecida en el artículo 140 del CPACA, que en lo pertinente establece:

*“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

(...)

*“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Se destaca)*

### **6 Imprudencia del reconocimiento de lucro cesante a favor de Carlos Montealegre**

La parte demandante solicita una indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante en favor del señor Carlos Montealegre en su supuesta condición de compañero permanente de la joven Martha Rivas. Sin embargo, no se encuentran probados los elementos necesarios para determinar que, en este caso, el señor Montealegre sufrió un menoscabo económico por el fallecimiento de la joven Martha Rivas.

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad, pues sin la existencia de daño, no hay nada que indemnizar, pese que haya ocurrido una conducta reprochable.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“el primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado<sup>8</sup>.”(Se destaca)*

El daño resarcible debe ser cierto, personal y directo. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“[s]uficientemente decantado tiene el ordenamiento jurídico que el daño indemnizable es aquel que además de cierto, debe ser personal y directo, todo lo cual se presenta cuando existe evidencia en cuanto a la realidad del perjuicio, cuando éste es sufrido por quien reclama su reparación, y cuando sea una consecuencia directa de un hecho civilmente imputable a un sujeto de derecho<sup>9</sup>. (Se destaca)*

En el caso que nos ocupa, el daño patrimonial reclamado por el demandante Carlos Montealegre no cumple con el requisito de la certeza, puesto que no se encuentra acreditado que el señor Montealegre haya sido el compañero permanente de la joven Martha Rivas, o que la joven Rivas dedicara parte sus ingresos al mantenimiento del señor Montealegre. Es más, la parte demandante no demuestra que previo a su fallecimiento, la joven Martha Rivas estuviera percibiendo algún ingreso económico mensual, ni el valor del mismo.

El sistema integral de información de la protección social (SISPRO) registra que la joven Martha Rivas se encontraba afiliada al sistema de salud en el régimen subsidiado desde el 01 de octubre del año 2015. La Joven Martha Rivas no registra afiliaciones en el sistema de pensiones, riesgos laborales, compensación familiar y cesantías. De acuerdo con lo anterior, Martha Rivas no cotizó al sistema de seguridad social como contribuyente, ya fuera como dependiente o independiente, lo cual es indicativo de que no percibía ingresos que le permitieran cotizar al sistema.<sup>10</sup>

En el escrito de la reforma a la demanda, la parte demandante sostuvo que existe un proceso de familia que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, Huila, que pretende el reconocimiento de la unión marital de hecho entre Martha Rivas y Carlos Montealegre. No obstante, dentro de este proceso de reparación directa no existe prueba

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 22 de abril de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp: 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146).

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Providencia del 6 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. Exp: 11001-0203-000-2009-00770-00.

<sup>10</sup> Las afiliaciones de una persona al sistema de seguridad social pueden ser consultadas en el link <https://ruaf.sispro.gov.co/default.aspx>

de la existencia del proceso de familia, ni mucho menos, que el juez de familia haya declarado la existencia de la unión marital de hecho. Tampoco existe ninguna solicitud probatoria conducente que permita acreditar dicho hecho.

Si bien, la parte demandante elevó un derecho de petición para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, Huila certificara la existencia de un proceso de familia, su petición está referida a un proceso que no involucra al señor Carlos Montealegre y a la joven Martha Rivas y que, por tanto, no tienen ninguna pertinencia en el presente asunto.

Así las cosas, carece de fundamento fáctico y probatorio que la parte demandante pretenda la indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.

## **7 Improcedencia de los perjuicios morales solicitados**

La indemnización de perjuicios por concepto de daño moral resulta improcedente en las sumas solicitadas por la parte demandante, puesto que, a la luz de los criterios orientadores fijados por el Honorable Consejo de Estado, dicha pretensión resulta excesiva.

La parte demandante solicita indemnización de perjuicios por daño moral respecto de personas que no tenían ninguna relación de parentesco con la joven Rivas y respecto de las cuales, no se encuentra demostrada ninguna relación de cercanía o familiaridad. El extremo demandante está conformado por el supuesto compañero permanente de la joven Rivas, su padre, abuela, 4 hermanos, 5 tíos, 27 primos, 2 supuestos hermanos de crianza y su supuesta madre de crianza.

Aunque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el daño moral se presume en casos de muerte, tal presunción solo recae respecto de los familiares ubicados en los niveles 1 y 2 de cercanía afectiva, esto es, relaciones conyugales, paterno-filiales y de segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). Las personas referidas anteriormente, solo tiene la carga de acreditar la relación de consanguinidad. Con relación a familiares ubicados en los subsiguientes niveles de cercanía afectiva es necesario probar la relación afectiva con la víctima directa, además de su parentesco. Por su parte, las personas que compartan relaciones afectivas no familiares también deben probar la relación afectiva que tenían con la víctima directa.

Destaco que el extremo activo no ofrece ninguna explicación de cómo los demandantes individualmente considerados han sido afectados en su órbita subjetiva, íntima o interna por la muerte de la joven Martha Rivas, especialmente, con relación a sus tíos, primos, supuestos hermanos de crianza y madre de crianza. Adicionalmente, no se encuentra acredita la convivencia como pareja entre Martha Rivas y Carlos Montealegre. Respecto de estas personas, no existe ninguna presunción de la causación de un perjuicio moral, por el contrario, ellos deben probar su nivel de familiaridad y cercanía con la joven Martha Rivas y su afectación moral a raíz de su fallecimiento.

Así, las sumas reclamadas por daño moral son improcedentes por carecer de fundamento y no estar conformes con los lineamientos jurisprudenciales que determinan su procedencia y cuantificación.

## SEGUNDA SECCIÓN: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, puesto que la póliza de Seguro de Automóviles No. 7228128-1 (en adelante la “Póliza”), expedida por SURAMERICANA no brinda cobertura en el presente caso.

Nótese que en el momento del accidente el Vehículo presentaba sobrecupo. Esta situación constituye una casual de exclusión a la cobertura de la Póliza.

Además, no hay lugar a afectar la Póliza pues la sociedad RENTING no incurrió en la responsabilidad que le atribuye la parte demandante. La cobertura de la Póliza depende necesariamente de que el asegurado haya incurrido en responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que la parte demandante alega. En este sentido, ante la ausencia de responsabilidad civil del asegurado, no habría lugar a la afectación de la Póliza con base en la cual RENTING llamó en garantía a SURAMERICANA.

### VII. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Pese a que los hechos del llamamiento en garantía no se encuentran numerados, proceso a contestarlos en el mismo orden en que fueron planteados, así:

**1** Es cierto.

En todo caso aclaro que la cobertura de la Póliza se encuentra sujeta a los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones establecidas en el clausulado de la misma.

**2** Es cierto.

Aclaro que el vehículo asegurado dentro de la Póliza corresponde al vehículo de placas DRW-826, marca Chevrolet, Tipo LUV DMAX, modelo 2018, y que la cobertura de la Póliza se encuentra sujeta a los términos, condiciones, limitaciones y exclusiones establecidas en el clausulado de la misma.

**3** Divido la respuesta a este hecho así:

a) Es cierto que la Póliza se encontraba vigente para el día 21 de junio de 2018, fecha en la que ocurrió el accidente de tránsito que se discute en este proceso.

- b) **No es cierto** que exista cobertura de la Póliza en el presente caso puesto que se configuró una de las exclusiones previstas en la misma, según expondré en etapa posterior de esta contestación.
- c) Adicionalmente, es importante aclarar que el vehículo asegurado dentro de la Póliza no correspondía a un “bus”, sino que se trataba de una camioneta tipo pickup, doble cabina, de servicio particular.

#### 4 **No es un hecho**

Se trata de una apreciación jurídica. En todo caso, ésta afirmación **no es cierta**. A pesar de que la Póliza cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, proveniente de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, en el presente caso no hay lugar a la afectación de la Póliza. Lo anterior, como quiera que se configuró una de las exclusiones previstas en la Póliza, en virtud de la cual, mi representada no está obligada al pago de la indemnización.

### VIII. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO**

#### 1 **Configuración de exclusión a la cobertura de la Póliza: el Vehículo presentaba sobrecupo**

La Póliza expedida por SURAMERICANA no brinda cobertura a los eventuales perjuicios sufridos por la parte de demandante, a raíz del accidente de tránsito en el que desafortunadamente falleció la joven Martha Rivas, como quiera que, dicho accidente se produjo cuando el Vehículo presentaba sobrecupo. Esta situación configura una causal de exclusión a la cobertura de acuerdo con las cláusulas que rigen el contrato de seguro.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio (en adelante el “Co.Co”), el asegurador tiene la potestad de definir y delimitar los riesgos que asume, ya sea por medio de los precisos términos que definen las coberturas otorgadas o por medio del establecimiento de exclusiones. El artículo 1056 del Co.Co. señala:

*“Artículo 1056. Asunción de riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Con base en esta habilitación legal, SURAMERICANA decidió que no asumiría los riesgos derivados de un accidente de tránsito en que se viera envuelto el vehículo asegurado, cuando este presentara sobrecupo de personas o sobrecarga. En efecto, la cláusula 2. EXCLUSIONES, prevista en las condiciones generales de la Póliza establece lo siguiente:

2. EXCLUSIONES  
SURAMERICANA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD CUANDO SE PRESENTE UNA O MÁS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
- 2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

(...)

- 2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE HAYA SOBRECARGADO O LLEVE SOBRECUPLO DE PERSONAS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD

(Se destaca)

De acuerdo con la exclusión señalada, SURAMERICANA no está obligada a indemnizar los perjuicios que se deriven de la responsabilidad civil de su asegurado cuando el vehículo asegurado lleve sobrecupo de personas.

Para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito del 21 de junio de 2018, el Vehículo se encontraba transportando a las siguientes 7 personas:

- Martha Yurany Rivas
- Alexander Montoya
- Aracely Fajardo Díaz
- William Malcias Peña
- Ingrid Katherine Quiñonez Perdomo
- Carlos Andres Montealegre
- Emily Andrea Montoya

La parte demandante reconoció esta situación en el hecho 14 de la reforma a la demanda. Además, en el informe policial de accidente de tránsito No. 00746754 que obra en el expediente señala que en el Vehículo se encontraban 7 ocupantes, el conductor Alexander Montoya, y 6 pasajeros más.

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS									
8.1. CONDUCTOR		VEHICULO [1]							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
Alexander Montoya		CC	6.803.693		Colombiano	DIA	MES	AÑO	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ	GRADO
				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POS	NEG
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO OR. TRÁNSITO		CHALECO	CASCO
<input checked="" type="checkbox"/> NO	60.03693	C1		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	86568000		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
8.2. VEHICULO									
PLACA	PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TOM.	PASAJEROS
DRW-826	N/D	COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Chevrolet	Dimax	Blanco	2018	cabk cabina		05
EMPRESA	MATRICULADO EN:	INMOVILIZADO EN:		LICENCIA DE TRANS. No.					
	FUPZA	Mocoa		10015126599					
NT	A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.						
	Fiscalía General - Mocoa								
REV. TEC. MEC.	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE							
		06							
PORTA SOAT	PÓLIZA No.	ASEGURADORA							

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES									
No. [1]		DEL VEHICULO No. [ ]							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO		SEXO	GRAVEDAD
Montoya Quisner, Emely Andrea		MIP	1.078.755.975		Colombiana	DIA	MES	AÑO	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CUIDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ	GRADO
				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		POS	NEG
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES		S. PSICOACTIVAS		CINTURÓN		9.1. DETALLES DE LA VÍCTIMA	
				SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		CONDICIÓN	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		PEATÓN <input type="checkbox"/>	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		PASAJERO <input type="checkbox"/>	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		GRAVEDAD	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		MUERTO <input checked="" type="checkbox"/>	
						SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		HERIDO <input type="checkbox"/>	
10. TOTAL VÍCTIMAS: PEATÓN <input type="checkbox"/> ACOMPAÑANTE 06 PASAJERO <input type="checkbox"/> CONDUCTOR 01 TOTAL HERIDOS 03 MUERTOS 04									

Como se observa en la imagen anterior, el informe policial de accidente de tránsito refiere que hubo 3 heridos y 4 muertos, para un total de 7 personas.

Ahora, de acuerdo con la tarjeta de propiedad del Vehículo y el certificado del SOAT, la capacidad de este vehículo era de 5 pasajeros.

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> MINISTERIO DE TRANSPORTE <b>LICENCIA DE TRANSITO No. 10015126599</b>		RESTRECIÓN DE FORMALIDAD: BLINDAJE POTENCIA HP: 130 DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN: 8820170001366871 FECHA IMPORT.: 20/11/2017 PUERTAS: 4 LIMITACIÓN A LA PROTECCIÓN:	
PLACA: DRW826 CLASIFICACIÓN DE: 2.500 CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA TIPO CARROCERIA: DOBLE CABINA COMBUSTIBLE: DIESEL REG. N: RU0130 NÚMERO DE MOTOR: 8LBETF3W2J0382646 NÚMERO DE CHASIS: 8LBETF3W2J0382646 PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT: 811011779	MARCA: CHEVROLET LINEA: DMAX MODELO: 2018 SERVICIO: <b>PARTICULAR</b> CAPACIDAD PASAJEROS: 1000 - 8	FECHA MATRÍCULA: 30/11/2017 FECHA EXP. LIC. TPO: 30/11/2017 FECHA VENCIMIENTO:	
IDENTIFICACION: L102004761665			

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO suramericana FECHA EXPEDICIÓN: 2017 11 29 DEL 2017 11 30 DEL 2018 11 29 DEL				CLASE VEHICULO: CAMIONETA SERVICIO: PARTICULAR CAPACIDAD PASAJEROS: 2500	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL TOMADOR: RENTING COLOMBIA S.A. TELEFONO TOMADOR: 3203063679				MODELO: 2018 PLACA No.: DRW826 MARCA: CHEVROLET LINEA VEHICULO: LUV D MAX	
NIT: 8110117798 DIRECCIÓN DEL TOMADOR: CRA 63 17 91 CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: CALI				No. MOTOR: RU0130 No. CHASIS S/O SERIE: 8LBETF3W2J0382646	
DERECHO DE SEGURO: 390400 CONTRIBUCIÓN FISCAL: 195200 PRIMA ANUAL: 1800.0 PRIMA A PAGAR: 587400				PASAJEROS: 5 CAPACIDAD TON: 1.0	
A. GASTOS MEDICOS O FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS: 200 B. INCAPACIDAD PERMANENTE: 750 C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS: 70 D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VICTIMAS:				SALARIOS MÍNIMOS: 200 LEGALES: 750 DIARIOS VIGENTES: 70	
12222112 0				12222112 0	

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que el accidente de tránsito se produjo cuando el Vehículo presentaba sobrecupo, pues en este se transportaban 7 personas, cuando su capacidad máxima era de 5. Así, en el presente caso se configuró la causal de exclusión referida, motivo por el cual la Póliza no brinda cobertura y mi representada no tiene la obligación de pagar la indemnización derivada del contrato de seguro.

## 2 Inexistencia de un siniestro amparado ante la ausencia de responsabilidad del asegurado

Las condiciones generales de la Póliza establecen que, bajo el ampro de responsabilidad civil extracontractual, mi representada cubre la responsabilidad en la que incurra el seguro nombrado en la carátula de la Póliza, esto es, la sociedad RENTING. El amparo está definido en los siguientes términos:

## 2. DEFINICIÓN Y SUMA ASEGURADA DEL AMPARO BÁSICO

### 2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

#### 2.1.1. DEFINICIÓN.

SURAMERICANA cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual proveniente de un accidente o serie de accidentes, cubiertos por la póliza, generados por un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza al conducir dicho vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, o cuando el vehículo sin su conductor se desplace causando daños a terceros.

Bajo este amparo se indemnizarán los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales, tales como lucro cesante y daño moral, entre otros, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados.

El deducible en el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los casos en que éste se haya estipulado, aplicará solamente a Daños a Bienes de Terceros.

(Se destaca)

De acuerdo con la cláusula 2.1 de la Póliza, es claro que la cobertura de la misma depende necesariamente de que el asegurado haya incurrido en responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que la parte demandante alega. En este sentido, ante la ausencia de responsabilidad del asegurado no habría lugar a la afectación de la Póliza, con base en la cual RENTING llamó en garantía a SURAMERICANA.

Como expuse en la primera parte de este escrito, correspondiente a la contestación a la demanda, RENTING no es responsable por los perjuicios que eventualmente los demandantes hayan tenido que soportar. No existe un título de imputación que permita atribuirle responsabilidad a RENTING por los daños que se reclaman, ni nexo causal entre la conducta de esta sociedad y el accidente de tránsito en que falleció la joven Martha Rivas, como quiera que esta sociedad no ejecutó la actividad de la conducción, ni tenía la guarda material y jurídica del Vehículo en el momento en que se produjo el accidente.

La obligación indemnizatoria de SURAMERICANA está sujeta a una condición, consistente en la ocurrencia de un siniestro cubierto. Para el amparo que interesa en este proceso, el siniestro consiste en que el asegurado haya incurrido en responsabilidad civil extracontractual por los eventuales daños causados a los demandantes, con el vehículo asegurado. De acuerdo con lo anterior, el presupuesto para la activación de la cobertura de la Póliza no se presentó y, en consecuencia, no hay lugar al pago de la indemnización derivada del contrato de seguro.

## 3 Suma asegurada

El límite máximo de la responsabilidad de SURAMERICANA en su condición de asegurador, está dado por el valor asegurado, de tal suerte que en ningún evento SURAMERICANA podrá ser condena a una suma superior al valor de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza.

Sobre el límite del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

**“Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.**

Cada amparo contratado en la Póliza prevé un valor asegurado distinto. Por ende, el Despacho deberá determinar el amparo que eventualmente deba afectarse y considerar que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por la suma asegurada prevista en la misma. De acuerdo con las condiciones particulares aplicables a la Póliza, el valor asegurado para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual corresponde a la suma de \$750.000.000.

#### **4 Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza**

Respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la Póliza expedida por SURAMERICANA y tomada por RENTING, los cuales determinan el alcance de las eventuales obligaciones de mi representada en este caso. Es especial, solicito tener en cuenta las siguientes disposiciones contractuales:

##### **4.1 Definición de los amparos**

Las condiciones particulares y generales de la Póliza definen los amparos cubiertos. Lo anterior resulta fundamental a efectos de que el despacho constate los términos y condiciones bajo los cuales operan las coberturas contratadas y a los cuales debe sujetarse, a la hora de determinar una eventual responsabilidad de SURAMERICANA. Para el caso concreto que nos ocupa, el amparo que se discuta corresponde al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

##### **4.2 Exclusiones**

Solicito tener en cuenta las exclusiones que aparecen en el condicionado general de la Póliza, adicional a la exclusión de sobrecupo a la cual he hecho referencia. En la medida en que, en el curso del debate probatorio que se surta en este proceso, alguna de las conductas o situaciones establecidas como exclusión a la cobertura de la Póliza se encuentre configurada y probada, solicito al Despacho reconocer que tal situación escapa a la cobertura de la Póliza y se abstenga de proferir condena alguna en contra de SURAMERICANA.

## **IX. OPOSICIÓN FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Aunque en el proceso contencioso administrativo no son aplicables las exigencias establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, relativas a la presentación del juramento estimatorio de las pretensiones de la demanda y su objeción, con los efectos probatorios que ello conlleva, en todo caso me pronuncio frente a lo manifestado por la parte demandante en el acápite “*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*” de la demanda reformada, así:

- 1 No hay un daño resarcible cierto en cabeza de los demandantes y a cargo a la sociedad demandada RENTING.
- 2 Sobre la indemnización de perjuicios materiales solicitada, me permito manifestar que no existe un lucro cesante cierto, razón por la cual, el señor Carlos Montealegre no está habilitado para exigir su indemnización.
- 3 No está acreditado en este proceso que la señora Martha Rivas fuera económicamente activa y percibiera un ingreso mensual previo a su fallecimiento, así como tampoco está probado el monto de ese eventual ingreso. Lo anterior implica que el señor Carlos Montealegre no se ha visto privado de algún ingreso económico mensual a partir del fallecimiento de la señora Martha Rivas
- 4 En el presente caso no está acreditada la supuesta condición de compañero permanente del señor Montealegre que lo habilite a exigir la reparación de un menoscabo económico, por la muerte de la señora Martha Rivas.
- 5 Adicional a que no está acreditada la condición de compañero permanente del señor Carlos Montealegre, no se encuentra acreditado que en vida la señora Rivas destinara parte de sus ingresos mensuales al mantenimiento o ayuda económica del señor Carlos Montealegre.
- 6 En cuanto a la solicitud de indemnización de perjuicios por daño moral, me permito manifestar que la jurisprudencia del Consejo de Estado solo presume la causación de este tipo de perjuicios entre personas que se encuentren dentro de los niveles 1 y 2 de cercanía afectiva, esto es, relaciones conyugales, paterno-filiales y de segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). En los demás casos, siempre habrá que probar, además del vínculo de consanguinidad o civil que se alegue, la relación de cercanía o afectividad entre el solicitante y la víctima directa del daño.
- 7 De acuerdo con lo anterior, en este caso no se encuentra acreditado que los tíos, primos, supuestos hermanos de crianza y supuesta madre de crianza tuvieran una relación afectiva cercana con la señora Martha Rivas, de tal suerte que su fallecimiento les haya provocado alguna afectación en su esfera interna o moral.

## X. PRUEBAS

### 1 Documentales

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

- 1.1 Póliza de seguro de automóviles No. 7228128-1.
- 1.2 Certificado de cancelación de la Póliza de seguro de automóviles No. 7228128-1 por pérdida total.
- 1.3 Condiciones generales aplicables a la Póliza de seguro de automóviles No. 7228128-1.
- 1.4 Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas DRW-826 y del certificado del seguro obligatorio SOAT del vehículo de placas DRW-826.
- 1.5 Copia de dos certificaciones de fecha 4 de octubre de 2018 emitidas por Fiscalía General de la Nación y firmadas por el funcionario Elder A. Tello Figueroa.
- 1.6 Escrito de “Reclamación directa” recibido por SURAMERICANA el 10 de mayo de 2019.
- 1.7 Respuesta ofrecida por SURAMERICANA de fecha 10 de junio de 2019.
- 1.8 Certificado de afiliaciones de una persona en el sistema de seguridad social, correspondiente a la joven Martha Yurany Rivas.
- 1.9 Contrato de arrendamiento de vehículos, celebrado entre RENTING y CALMORI.
- 1.10 Anexo de contrato de alquiler de vehículos y acta de entrega.
- 1.11 Acta de entrega, correspondiente al vehículo de placas DRW826.

### 2 Interrogatorio de Parte

- 2.1 Solicito señalar fecha y hora para que todos y cada uno de los demandantes absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia respectiva o el cuestionario que allegaré previamente para tal efecto. Los demandantes pueden ser notificados en la dirección señalada por su apoderado.
- 2.2 Solicito señalar fecha y hora para que el representante legal de la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S. absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en la audiencia respectiva o el cuestionario que allegaré previamente para tal efecto. El

representante legal de RENTING puede ser notificado en la dirección señalada el apoderado de dicha sociedad.

### **3 Declaración de parte**

De conformidad con lo establecido por el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que decrete la declaración de parte del representante legal de SURAMERICANA. El representante legal de SURAMERICANA puede ser citado a través de la suscrita, en la dirección Av. Carrera 9 No. 115-06, oficina 2802 de la ciudad de Bogotá, D.C.

### **4 Testimonios**

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 4.1 Andrea del Pilar Orozco, representante legal de Localiza Rent a Car, o la persona quien haga sus veces al momento de la diligencia. La testigo declarara sobre el procedimiento de entrega del vehículo arrendado a la sociedad CALMORI, las circunstancias y detalles de la logística de la entrega, el término de vigencia del contrato de arrendamiento, la tenencia material del vehículo, y en general, todo aquello que le conste con relación al presente asunto. La testigo puede ser citada en la Avenida el Dorado No. 96A-21 de la ciudad de Bogotá.
- 4.2 Carlos Andres Argél Medina, representante legal de la sociedad CALMORI S.A.S., o la persona quien haga sus veces al momento de la diligencia. El testigo declarara sobre las condiciones en las que produjo el arrendamiento del vehículo de placas DRW826, la posesión material del vehículo, su mantenimiento y cuidado, la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre CALMORI y RENTING, la eventual entrega del vehículo a la UNP, la relación existente entre CALMORI y la UNP, las autorizaciones concedidas para la conducción del vehículo, y en general, todo aquello que le conste con relación al presente asunto. El testigo puede ser citado en la Carrera 47 No. 132-21 de la ciudad de Bogotá.
- 4.3 Sebastian Ríos Madariaga, usuario dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre CALMORI y RENTING. El testigo declarara sobre las condiciones en las que produjo el arrendamiento del vehículo de placas DRW826, la posesión material del vehículo, su mantenimiento y cuidado, la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado entre CALMORI y RENTING, la eventual entrega del vehículo a la UNP, la relación existente entre CALMORI y la UNP, las autorizaciones concedidas para la conducción del vehículo, y en general, todo aquello que le conste con relación al presente asunto. El testigo puede ser citado en la Calle 149 No, 54-16 de la ciudad de Bogotá.

## XI. ANEXOS

- 1 Poder especial conferido por el presentante legal de SURAMERICANA.
- 2 Certificado de existencia y representación legal de SURAMERICANA.
- 3 Los documentos enunciados como pruebas documentales.

## XII. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones en la dirección Av. Carrera 9 No. 115-06, oficina 2802 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en los correos electrónicos [monica.tocarruncho@kennedyslaw.com](mailto:monica.tocarruncho@kennedyslaw.com), [liceth.alza@kennedyslaw.com](mailto:liceth.alza@kennedyslaw.com), [sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com](mailto:sebastian.escobartorres@kennedyslaw.com) y [ernesto.villamil@kennedyslaw.com](mailto:ernesto.villamil@kennedyslaw.com)

Los demandantes reciben notificaciones en la dirección indicada por su apoderado para el efecto.

Del Honorable Despacho, con toda atención,



**LICETH PAOLA ALZA ALZA**  
C.C. 1.101.726.371 de Vélez.  
T.P. 279.652 del C.S. de la J.